



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Visto, en Acuerdo de la Sala "A" -integrada- el expediente Nro. FRO **6400/2020/CA2**, caratulado "**MEROI, Luciana Paula (en representación de J.C.B.M.) c/ MUTUAL FEDERADA 25 DE JUNIO SOCIEDAD DE s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**" (originario del Juzgado Federal de la ciudad de Rafaela), **del que resulta.**

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

1.- Vinieron los autos a conocimiento de la Alzada, en virtud de las apelaciones interpuestas y fundadas por la demandada, contra las resoluciones de fecha 10 de septiembre de 2021, que decidió: "*1) Declarar inoficioso todo pronunciamiento respecto de las prestaciones que se encuentran siendo cumplidas, ello conforme el considerando I a y b), 2) Hacer lugar parcialmente a la presente acción de amparo interpuesta por Luciana Paula Meroi en representación de su hijo menor de edad, J.C.B.M., contra Federada, y en consecuencia, disponer que la misma le brinde la cobertura del 100% de las prestaciones consistentes en: a) Dos módulos de maestra integradora conforme el considerando III.2.a). b) sesiones de psicología para el grupo familiar conforme considerando III.2.b). c) Escuela de los padres conforme lo dispuesto en el considerando III.2.c), d) Plan biomédico conforme lo establecido en el considerando III. 2. d). e) transporte conforme lo establecido en el considerando III.2.f). 3) Rechazar la atención profesional por no prestadores de conformidad a lo dispuesto en el considerando III.2.e). 4) Distribuir las costas de conformidad a lo resuelto en un 80% a cargo de la demandada y 20% de la actora (cfr. art.71 CPCCN)...*" y la del día 04 de noviembre de 2021, que dispuso:

"*A la contestación de los agravios efectuada por la actora,*

Fecha de firma: 13/05/2025

Alta en sistema: 14/05/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34747065#455284461#20250513121129641

no ha lugar por extemporánea", de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo... 3) Imponer las costas en el orden causado (cfr. art. 65 [sic] segundo párrafo del C.P.C.C.N)...".

Corridos los traslados pertinentes, la actora contestó agravios. Elevados los autos, se dispuso correr vista al Defensor de Menores ante esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en los términos dispuestos en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa 27.149 y artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, la que fue cumplimentada.

Se dispuso que pasaran los autos al Acuerdo, por lo que quedaron en condiciones de resolver.

2.- La apelante sostuvo, respecto de la cantidad de horas (carga horaria), que conforman un módulo de la maestra integradora y cuanto correspondería a la demandada cubrir, conforme a las normas vigentes. Indicó que su mandante habría probado que la prestación se venía cubriendo tal cual había sido solicitada (de la hora 08:30 a la hora 12:30), conforme lo establece la resolución 428/99 y modificatorias, la cual establecería que en aquellas prestaciones que excedan la cantidad de 8 horas semanales, corresponde que la prestación sea encuadrada dentro de uno de los módulos previstos por dicha resolución y sean abonados conforme a los valores previstos por la mencionada norma, y no como caprichosamente (sic) se le ocurrió al juez de grado.

Alegó que si bien al momento de resolver se tuvo en cuenta el informe agregado a fojas 517/517 (conforme sistema lex100) emitido por la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, el juez de grado habría efectuado una interpretación rebuscada y contraria a lo informado por el mencionado órgano, para así

Fecha de firma: 13/05/2025
Alta en sistema: 14/05/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34747065#455284461#20250513121129641



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Manifestó que el "Modulo Maestro de Apoyo" o "Apoyo a la Integración Escolar por Equipo", tiene un piso mínimo de 8 horas y no un máximo, sumado a que en ningún momento refiere que superando la cantidad de determinadas horas se debería pagar 2 módulos como erróneamente habría expresado el juez **a quo**, para así condenar a FEDERADA SALUD.

Indicó en relación a los alcances y valores previstos por la resolución 428/99 y sus modificatorias, que la CSJN en reiteradas oportunidades habría sostenido que resultarían una razonable reglamentación de la cobertura de las prestaciones que deban brindarse a las personas con discapacidad ("V.I.R c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Ordinario").

Afirmó que, siendo que la resolución 428/99 (cuya constitucionalidad no habría sido cuestionada por los actores), expresamente previó que en caso de que la prestación bajo análisis excediera las 8 horas semanales, correspondería que sea brindada dentro de uno de los módulos previstos, lo que habría sido reafirmado en esta causa por el informe emitido por la Superintendencia de Servicios de Salud. Sostuvo que el juez de primera instancia habría incurrido en fundamentación sólo aparente, apartándose de la norma legal y los precedentes jurisprudenciales del cimero tribunal nacional al resolver el punto bajo cuestión.

Mencionó la sólida posición económica de los padres del menor, acreditado en la causa mediante los informes y la documental reconocida, lo que despejaría toda duda sobre una desnaturalización del derecho.

Cuestionó que la resolución en revisión habría incurrido en incongruencia en cuanto al juzgado de prestaciones futuras y aquéllas que calificó como no controvertidas. Señaló que el principio de congruencia es

una derivación del sistema de lógica formal y que debe hallarse en la comparación de las pretensiones de las partes

Fecha de firma: 13/05/2025

Alta en sistema: 14/05/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34747065#455284461#20250513121129641

y la resolución del juzgador. Que en esa inteligencia, el tribunal **a quo** debió emitir un pronunciamiento rechazando las prestaciones futuras peticionadas y todas aquéllas que se encontraban cumplidas.

Manifestó que la accionante habría demandado una mera probabilidad y no una verdadera certeza. Señaló que la C.S.J.N. ha resuelto en este sentido que **"...La sentencia sólo produce efectos dentro de la causa, y con vinculación a la ley y a las relaciones jurídicas que la motivaron, y de ningún modo puede hacerse extensiva a leyes y hechos futuros..."** (Fallos 308:1733). Consideró que, no existiendo en la causa elementos que permitan concluir una amenaza inminente respecto de tratamientos futuros que se le prescriban al amparista, su pretensión debió ser rechazada con expresa imposición de costas.

Que en relación con la medicación, atención de profesionales médicos prestadores de la demandada (Pediatra, Fonoaudiología, Terapeuta Ocupacional, Psicólogo), la demandada habría probado acabadamente la improcedencia de la pretensión y que así lo habría sostenido el juez **a quo**, al entender que todas ellas se encontraban en curso de ejecución. Que por tanto, lo que hubiera correspondido era denegar la pretensión por las cuestiones de la causa, mas no declararla inoficiosa.

Aseveró que la resolución en revisión estaría fundada sólo en apariencia, al reprochar a la demandada la falta de acciones positivas, sin aclarar concretamente cuales debieron ser. Que también se habría apartado de prueba decisiva, que daría cuenta de la sinrazón de los padres y desentendiéndose de la doctrina judicial análoga propiciada por el tribunal cimero nacional.

Sostuvo que su parte, aunque habría probado la existencia de escuelas públicas adecuadas para el

niño acompañó a los padres en la elección mediante la evaluación interdisciplinaria, no habría - según el criterio

Fecha de firma: 13/05/2025
Alta en sistema: 14/05/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34747065#455284461#20250513121129641



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

del juez **a quo**- cumplido con acciones positivas, las cuales, dijo, no sabe de qué se tratan. Presumió que esas acciones serían aquellas que tengan que ver con la matrícula del niño y cupos. Que si fuera así, el criterio del juez de grado sería mandar a la mutual a inscribir al niño en la escuela pública adecuada contra la voluntad de los padres. Sostuvo que ello superaría la normal tolerancia de un lector promedio egresado de una facultad de Derecho, más allá de que constituiría una irracionalidad jurídica. Alegó que su parte no podría ser condenada a brindar la escuela privada pretendida y elegida unilateralmente -e inconsulta- por los padres del menor, toda vez que habría probado la existencia de escuelas públicas adecuadas, acompañado a los padres en la elección, probado la sinrazón de la elección paterna al inscribir al niño en la escuela privada y no hacerlo en la pública. Que además, la indicación médica no prescribiría la escuela privada elegida por los padres por sobre las probadas escuelas públicas existentes y adecuadas para el menor.

Manifestó que a la luz de los precedentes que citó, se habría omitido en la fundamentación de la resolución en crisis, valorar las conductas de su representada y toda consideración a lo resuelto por nuestro Alto Tribunal, el cual ponderaría: **a)** La oferta de parte de Federada Salud -ante el requerimiento de los amparistas- y por intermedio de su Equipo Interdisciplinario, a los fines del trabajar en conjunto para la elección de un establecimiento público de educación adecuado para el menor; **b)** La reticencia de los padres amparistas a realizar la inscripción posterior a la búsqueda conjunta del establecimiento educativo con la accionada; **vide** informe del Ministerio de Educación que da cuenta que no han existido inscripciones por parte de los representantes legales del niño; ~~**c)** La elección en soledad del establecimiento sostenida solamente en un informe médico del médico~~

Fecha de firma: 13/05/2025

Alta en sistema: 14/05/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34747065#455284461#20250513121129641

tratante, que además no habría privilegiado la escuela privada por sobre las públicas existentes y **d)** La existencia de un informe proporcionado por el Ministerio de Educación Provincial (fs. 134/135), que prueba la existencia de escuelas públicas adecuadas para el niño.

Expresó que, habiéndose probado la existencia de oferta en escuela publicas adecuadas mediante los informes del Ministerio y la evaluación interdisciplinaria, la ausencia de prioridad médica de una escuela por sobre otra y la sinrazón de los padres en no inscribir al menor, correspondería que la resolución en revisión debiera ser revocada, ya que no podría sostenerse una conducta manifiestamente arbitraria e ilegítima de su representada. Afirmó que imponerle obligaciones que no existen en la ley 27.043 y a partir de ello, relevar a los padres de sus obligaciones (artículos 641 y 646 CCyCN), y reprochar a la demandada la omisión de acciones positivas que no menciona concretamente, importaría lisa y llanamente un decisorio viciado de fundamentación aparente.

Indicó que la resolución en revisión debería ser revocada, ya que ordenó pagar el transporte hacia los profesionales ajenos a la cartilla, cuya procedencia rechazó el juez de grado y, en caso de confirmarse, debiera disponerse para aquellos prestadores contratados y hasta tanto durara la cuarentena.

Se preguntó quién debería probar que no puede usar el trasporte público. ¿La demandada o la actora? y también ¿Quién estaba en mejores condiciones para hacerlo? Respondió que quién debió probar que no podía usar el transporte era el que no podía y consideró que era la actora la que manifestó no poder hacerlo. Señaló que el juez de grado expresó: "*...Y si bien es cierto que en autos ello -imposibilidad de viajar en ómnibus- no se encuentra*

demonstrado...", por lo que debió ser coherente con su razonamiento, respectivo de la ley, de las constancias de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

causa y, en consecuencia, rechazar el pago del transporte privado.

Agregó que la demandada probó la sólida posición económica de los letrados del fuero local - padres del menor- en toda la causa, quienes a partir del CUD de su hijo pretenderían liberarse de gastos que son normales para cualquier padre. Sostuvo que resultaba lamentable que haya sido la Justicia Federal quien convalidó dicha solución.

Se agravió la apelante en cuanto la resolución de grado ordenó la cobertura de los alimentos del PLAN DIETARIO BIOMÉDICO, efectuando para ello una aparente fundamentación. Señaló que de los argumentos vertidos por el juez *a quo*, no sería posible distinguir ningún análisis de los hechos fácticos expuestos por las partes, como así tampoco los argumentos jurídicos y de derecho desplegados por éstas durante la actividad procesal, sino que se habría efectuado una selección subjetiva de aquellos elementos probatorios que responden a su interés en la causa, deviniendo en meras razones subjetivas o explicativas de su postura y no un análisis argumentativo con razones justificatorias, objetivas y racionales.

Manifestó que de los argumentos exhibidos en la resolución en revisión, se podría advertir que la perito informó *"el plan dietario biomédico consiste en un plan de alimentación acorde a las necesidades de cada paciente con el fin de brindar las estrategias y pautas alimentarias para abordar alteraciones fisiológicas (...) y que este -"puede llevarse a cabo con productos de origen nacional (...) - Que el caso no se trata del supuesto regulado en el art 38 de la ley 24901 (que regula el caso de productos dietoterápicos específicos y que no se produzcan en el país. Ya que (...) surge que el plan puede llevarse a cabo con productos de origen nacional..."*.

Fecha de firma: 13/05/2025

Alta en sistema: 14/05/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34747065#455284461#20250513121129641

Afirmó que no existiría norma que obligara a su mandante a otorgar cobertura de tratamientos experimentales, así como la ausencia de evidencia científica que avalen el Plan Dietario Biomédico. Que no obstante, el juez **a quo** habría sorprendido con un giro copernicano, cuando indicó que se dispone a valorar las "posiciones de federada y el médico tratante de J.C.B.M", para luego apoyarse únicamente en este único y parcializado informe médico en soledad, a los fines de ordenar a su parte a cumplimentar con los deberes alimentarios que, por imperio de la ley, pesarían sobre los progenitores del niño JCBM (artículo 643 CCyCN).

Alegó que el juez de grado se apartó del dictamen de la experta en la materia Lic. Mariángel Farizo. Manifestó que la perito concluyó su dictamen pericial, diciendo "En lo que respecta al Plan Dietario Biomédico, su efectividad y reconocimiento científico presenta una debilidad metodológica para ser propuesto como tratamiento dietoterápico del TEA ...La falta de estudios con diseños adecuados, no permiten relacionar el tratamiento dietario con mejoras sustanciales en la conducta del niño con trastornos del desarrollo". Sostuvo que no habría fundamentación suficiente para apartarse de ese dictamen. Afirmó que se intentó justificar el apartamiento de la pericia, transcribiendo un informe del médico tratante del niño, claramente elaborado "a la carta" (sic), ininteligible para cualquiera de las partes, sin auxilio de una experta en la materia, haciendo decir a dicho informe, algo que no habría dicho: que el plan dietario biomédico está indicado para el TEA, con resultados comprobados y así probada su eficacia para dicho diagnóstico. Indicó que el principio de la separación de los poderes resultante del régimen constitucional, impide a los jueces asumir funciones que son

Fecha de firma: 13/05/2025

Alta en sistema: 13/05/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34747065#455284461#20250513121129641



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

apartarse el juez **a quo** del dictamen emitido por la A.N.M.A.T, quien dentro de las facultades que le han sido otorgadas, no ha autorizado la indicación del PLAN DIETARIO BIOMEDICO, habría vulnerado el principio republicano de división de poderes.

Que además y sin declarar su invalidez constitucional, se habría apartado manifiestamente de lo normado en el artículo 38 de la ley 24.901, que solo contempla la cobertura **"En caso que una persona con discapacidad requiriere, en función de su patología, medicamentos o productos dietoterápicos específicos y que no se produzcan en el país, se le reconocerá el costo total de los mismos"**. Que no encuadrado en la norma, su consecuencia lógica sería que no resulta cobertura prestacional a cargo de los Agentes de Salud aquellos alimentos de origen nacional que se requiera y no estén asociados a su patología. Que tampoco lo contemplaría la ley 27043, en su artículo 4, inciso e).

Peticionó que se revocara la resolución en revisión en todas sus partes. Hizo reserva del Caso Federal.

Cuestionó, así también, que el juez de grado se apartó, sin dar fundamento alguno, de la regla general, liberando a la actora de las costas, a pesar de resultar vencida.

Manifestó que mediante decreto de fecha 28 de septiembre de 2021, el juzgado de primera instancia tuvo por fundado el recurso de apelación y ordenó que se corriera traslado de los agravios a la actora, la que quedó notificada de dicho decreto el mismo día, de conformidad a lo establecido por el artículo 133 del CPCCN, comenzando a correr el plazo legal para contestar los agravios el día 29 de septiembre de 2021, conforme

acertadamente resolvió el juez **a quo**. Agregó que la actora presentó escrito titulado "CONTESTA TRASLADO

Fecha de firma: 13/05/2025
Alta en sistema: 14/05/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34747065#455284461#20250513121129641

APELACIÓN - RESERVA CASO FEDERAL" el día 07 de octubre de 2021, a la hora 07:50.

Expresó que mediante decreto de fecha 14 de octubre de 2021, se ordenó correr traslado a la actora del recurso de reposición interpuesto por el plazo legal, es decir, que se ordenó su sustanciación. Agregó que la contraria compareció y contestó el traslado pero que, lejos de allanarse al planteo formulado, efectuó sus propios planteos que entendían hacían a su Derecho, tratando de desvirtuar la realidad de los hechos ocurridos en la causa y desconociendo las previsiones establecidas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Que ello generó una bilateralidad o contradicción, que requirió que el juez *a quo* resolviera acerca de los planteos formulados por cada una de las partes y, por resolución de fecha 04 de noviembre de 2021, revocó el decreto en crisis, acogiendo favorablemente los fundamentos expuestos por la demandada y desechando los brindados por la actora. Que sin perjuicio de ello, impuso las costas por su orden, con fundamento en una Acordada de la CSJN (5/2020) de marzo de 2020, la que no tendría incidencia sobre la notificación de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2021, todo ello por cuanto se encontraba visible para la profesional de la parte actora desde la hora 12.30.49, motivo por el cual no habría podido dejar nota digital remota, como prevé la Acordada invocada.

Peticionó que se impusieran las costas, por la incidencia resuelta a fojas 593, a la accionante vencida.

3.- Por su parte, la actora, al contestar los traslados conferidos, solicitó que se confirmaran las resoluciones venidas en revisión.

Y Considerando:

1.- En cuanto al primero de los

Fecha de firma: 13/05/2025
Alta en sistema: 14/05/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PAVEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34747065#455284461#20250513121129641



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

hiciera lugar, entiendo que del informe de la autoridad de aplicación que luce a fojas 517 de autos, surge claro que ocho (8) horas conforman ya un módulo, de modo que si lo autorizado fueron más de treinta y dos horas, lo que sería cuatro veces un módulo, el haber ordenado que fuera cubierto el costo de tan solo dos, de ninguna manera luce arbitrario ni desmedido.

1.1.- Consecuentemente y en función del análisis precedente propondré al acuerdo el rechazo del primero de los agravios.

2.- Tratando ya el segundo agravio diré:

2.1.- Con relación a las prestaciones que se encontraban ya cumplidas al momento del dictado de la sentencia en crisis, considero que hizo bien el **a quo** al no haber emitido pronunciamiento, dado que al respecto no tenía el caso que ya la ley 27 exigió como condición de todo pronunciamiento jurisdiccional.

2.2.- Acerca de las prestaciones futuras sobre las cuales el sentenciante se habría expedido o las habría juzgado, según la recurrente, basta con señalar que en la resolutive del fallo no hay mención alguna al respecto y tampoco en los considerandos a los que hizo referencia con relación a cada una de las prestaciones.

3.- En cuanto a la ordenada cobertura por la prepaga de la escuela privada a la que asiste el niño amparado, que constituye el tercero de los agravios, francamente encuentro inconsistencia, sino directamente contradicción, en la fundamentación del **a quo**. Esto por cuanto después de haber valorado, analizando constancias de la causa, que en la ciudad de Venado Tuerto, más precisamente, en cercanías del domicilio de Juan Cruz, existen establecimientos públicos de enseñanza con las capacidades necesarias para acogerlo, terminó concluyendo



que la accionada habría omitido la "...acción positiva que marca esa norma..." (en referencia a la ley 27.043), bien que sin haber indicado en qué debería haber consistido.

La ley de marras contiene un sólo artículo que menciona a las prepagas, el 4. Y en él ninguna referencia se hizo a la prestación que nos ocupa, ni mucho menos a la intervención que en su concreción debieran tener los agentes del Seguro Nacional de Salud. La única base de la inferencia jurisdiccional sólo cabría y con mucho esfuerzo interpretativo, encontrarla en la mención del artículo citado que pone a cargo de los agentes las prestaciones atinentes al "tratamiento" de las personas que presentan TEA. Pero de ahí, a inferir que habiendo establecimientos públicos, esto es gratis, los agentes del Seguro Nacional de Salud deban cubrir la prestación en otros pagos, por no haber realizado una ignota acción positiva, encuentro un salto argumental que concluyó en el vacío.

No es fundar la mera cita de leyes o preceptos sin que quede explicitado debidamente el por qué resultan de aplicación a los hechos del proceso. En otras palabras, ¿cuál debería haber sido la "acción positiva" que la apelante habría omitido realizar?. La oferta pública estaba y está y sólo los padres del niño pudieron y pueden tomarla, mientras que la prepaga nada pudo ni puede hacer al respecto.

3.1.- En definitiva y por las razones precedentes propondré al acuerdo receptor el tercero de los agravios y revocar el punto 2) c) del fallo en revisión.

4.- Con respecto al cuarto de los agravios, motivado por el acogimiento de la prestación "transporte", encuentro que el argumento central del **a quo** fue la pandemia de Covid 19 todavía imperante al momento de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

podría ser trasladado en transportes públicos, de manera que el agravio debería ser acogido, que es lo que propongo al acuerdo.

5.- En relación al último de los agravios, luego de haberme interiorizado de los argumentos del **a quo** tanto como de los cuestionamientos de la apelante, constancias de la causa y legislación concernida, encuentro central la previsión del artículo 48 de la ley 24.901 según la cual **"En caso que una persona con discapacidad requiriere, en función de su patología, medicamentos o productos dietoterápicos específicos y que no se produzcan en el país, se le reconocerá el costo total..."**. Porque como lo destacara la recurrente de la pericia producida en autos, surge que el tratamiento dietario del niño puede ser llevado a cabo con productos nacionales.

Ahora bien, dado que a los demás argumentos invocados por la impugnante no le encuentro entidad suficiente como para conmovier lo decidido por el juez en el punto que ahora nos ocupa y que la redacción legal transcripta pareciera implicar una cobertura menor a la de productos extranjeros cuando se tratara de locales (y porque de todo a nada habría también una distancia que no encuentro fundada), propugnaré al acuerdo reducir a la mitad la cobertura acogida en la anterior instancia.

6.- En relación al agravio de la demandada, respecto de que la resolución del día 04 de noviembre de 2021 (fs. 593), luego de declarar extemporánea la contestación del recurso de apelación deducido por esa parte, impuso las costas por su orden, cabe señalar lo siguiente:

6.1.- El artículo 68 del CPCCN establece: **"La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o**

Fecha de firma: 13/05/2025

Alta en sistema: 14/05/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34747065#455284461#20250513121129641

parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".

El juez a quo, luego de declarar que la actora contestó en forma extemporánea la apelación deducida por la contraria, fundamentó su decisión de imponer las costas por su orden. A ese respecto, señaló que *"las nuevas y recientes reglamentaciones efectuadas por nuestro más Alto Tribunal en aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales, y su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial, a partir de la puesta en marcha del Sistema de Gestión Judicial Lex100, y en especial, en el presente, la disposición de nuestro Tribunal Címero por la cual se procedió a extender el horario para dejar nota digital remota hasta las 20 horas (cfr. Ac. 5/2020), situación de la que no corresponde estar ajeno"*.

6.2.- Ahora bien. El juez **a quo** en forma expresa y fundada, como dispone la norma antes citada, impuso las costas por su orden, pese al resultado al que arribó respecto de la cuestión sometida a su decisión. Argumentos que comparto.

Consecuentemente, siendo que la resolución en revisión ha fundamentado debidamente la imposición de costas por su orden, propongo al Acuerdo confirmarla.

7.- Las costas del recurso propugnaré imponerlas por su orden, habida cuenta de cómo propongo resolverlo y de que se trató de la salud de un niño con discapacidad.

8.- Así también, propongo regular





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

fije por su actuación en el primer grado de conocimiento.

Es mi voto.

La Dra. Vidal dijo:

Adhiero parcialmente a la solución propuesta por el Dr. Fernando Lorenzo Barbará por las razones que a continuación expreso:

1.- Comparto - en lo sustancial - con el colega preopinante los fundamentos brindados en los puntos 1; 2; 3; 4; 6; 7 y 8 de su voto.

2.- Disiento en cuanto propició al Acuerdo reducir a la mitad la cobertura acogida por la sentencia de primera instancia respecto del plan dietario biométrico.

En atención a los agravios formulados por la demandada, deberá atenderse a las pruebas rendidas en estos obrados. El dictamen pericial agregado en el expediente a fs. 504 y sgs. del Sistema de Lex-100, reseñó que: *"De la bibliografía consultada se puede concluir que los estudios sobre el tema se efectuaron en poblaciones muy reducidas con particularidades específicas y con el sólo aval del testimonio de las familias. Siendo que, desde un punto de vista metodológico, no se puede considerar lo testimonial aisladamente como evidencia científica, se concluye que no existe evidencia científica comprobada sobre el PLAN DIETARIO MEDICO.*

A mayor abundamiento, las críticas fundamentales a esta propuesta terapéutica experimental, radican estos puntos:

● *La falta de estudios con fuerte diseño metodológico, realizados en poblaciones*

Fecha de firma: 13/05/2025

Alta en sistema: 14/05/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34747065#455284461#20250513121129641

estadísticamente significativa que avalen el curso del tratamiento

- La falta de estudios con diseños adecuados que muestren de modo preciso la evolución de los casos

- La dificultad para la realización de exámenes completos y la falta de evidencia estadística

- El exceso de testimonios no especializados (familiares, terceros) que se utilizan para los resultados terapéuticos.

(...) En conclusión, no existe validación científica comprobada en este país para el mencionado PLAN DIETARIO BIOMEDICO, en general y en particular para el niño peritado y el tratamiento del autismo que describe padecer su CUD.

(...) Es importante señalar que hasta la fecha los estudios más importantes, con mejor diseño metodológico y aprobados en publicaciones serias, no han podido demostrar que el gluten y la caseína tengan el efecto propuesto. De la misma manera, se ha evaluado la efectividad de la dieta de eliminación y no se han encontrado mayores avances o progresos en las poblaciones estudiadas. Cuando se han utilizado observadores independientes (que no sean padres o los clínicos de cada niño) éstos no han podido señalar cambios significativos."

Por último, en el punto 7. de la pericia, en referencia específica al menor, sostuvo que: "No

Fecha de firma: 13/05/2025
Alta en sistema: 14/05/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34747065#455284461#20250513121129641



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

para un normal desarrollo de manera abstracta. Si es posible decir que, para el normal desarrollo de niños de 6 años, debemos conocer las alteraciones/deficiencias nutricionales que presenta, para encontrar y proponer soluciones o tratamientos a través de la dieta y hábitos alimenticios que presenten evidencia científica. Pero, esta dieta en nada se relaciona con mejoras que puedan evidenciarse en el niño con autismo, al menos no existen reportes científicos actuales que permitan demostrar beneficios concretos y objetivos de esta práctica experimental."

Corrido traslado, la amparista observó el dictamen pericial mediante informe médico de parte, en el que se afirmó que es común que en las personas con autismo aparezcan deficiencias nutricionales, dada la alta prevalencia de problemas de alimentación, como podrían ser, la ingesta restringida de alimentos o la selectividad de éstos. Refirió a que, en un estudio realizado para comprobar la conducta alimentaria selectiva y el rechazo de alimentos entre niños con TEA y niños con desarrollo típico, se observó que los primeros eran significativamente más propensos a repeler alimentos causado por las deficiencias en el procesamiento sensorial, la sensibilidad oral o táctil o la rigidez conductual.

Afirmó que, aunque el plan dietario no está diseñado para erradicar la patología base, se comprobó que ayuda notablemente a mejorar los síntomas conductuales característicos del trastorno, como la hiperactividad, los cambios radicales del humor, la calidad del sueño y la impulsividad.

Como ha sostenido el máximo tribunal, la peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de un encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos,

Fecha de firma: 13/05/2025

Alta en sistema: 14/05/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34747065#455284461#20250513121129641

que suministra al magistrado argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

El dictamen del perito oficial es idóneo per se para formar convicción y su opinión debe prevalecer, en principio, sobre la del perito de control o perito de parte, que como tal ha sido designado para defender los intereses de quien lo propone, premiando la objetividad y fundamentación científica, técnica o empírica de la pericia, por encima del sujeto que la haya emitido. En tal orden, si bien no es vinculante para el magistrado, su apartamiento será excepcional en el caso que se advirtieran razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión.

Leído el dictamen pericial estimo que el especialista encargado ha brindado fundamentos técnicos idóneos, basados tanto en las experiencias internacionales y avances nacionales, como en los antecedentes del niño. De manera que, no encuentro razones que justifiquen el apartamiento de lo dictaminado por el perito, máxime cuando aquel resulta concordante con la respuesta brindada por la ANMAT, glosada a fs. 414 del Sistema de Lex-100, que sostuvo que en el marco del Programa de Evaluación de Tecnologías Sanitarias no se han realizado hasta la fecha estudios sobre la eficacia, eficiencia y efectividad del Tratamiento de Plan Dietario Biomédico para el diagnóstico de TEA.

Por último, no puedo soslayar que la Corte Suprema se expidió en un caso de similar naturaleza rechazando la cobertura pretendida en atención a que el tratamiento requerido no se encontraba previsto en la Ley 24.901 ni incorporado al PMO y al carácter experimental del plan dietario biomédico. Específicamente afirmó que: "En

~~suma, habida cuenta del indudable carácter experimental del~~
~~tratamiento biomédico reclamado y toda vez que el a quo ha~~

Fecha de firma: 13/05/2025

Alta en sistema: 14/05/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34747065#455284461#20250513121129641



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

soslayado que, conforme las constancias de la causa, la autoridad sanitaria no ha otorgado suficiente autorización para que los agentes de salud prescriban y apliquen las nuevas prácticas y tratamientos, corresponde descalificar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha ordenado su cobertura (Fallos: 332:627).” (B., M. A. Y OTROS c/ (OSDE) ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS s/AMPARO LEY 16.986, 08/04/2021, Fallos: 344:551).

En virtud de lo expuesto, he de acoger los agravios expresados por la accionada en este punto y propicio revocar la sentencia en crisis en este punto y rechazar el pedido de cobertura por parte de la Obra Social del plan dietario biomédico.

Así voto.

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

1) Coincido parcialmente con la solución propuesta por el Dr. Barbará por cuanto comparto -en lo sustancial- los puntos 1,2, 4 y 6 a 8 de su voto.

2) En cuanto a la prestación de escolaridad tratada al punto tercero disiento con mis colegas ya que, según surge de lo relatado en la demanda por la actora, “...al no existir un colegio para niños dentro del espectro autista buscamos un colegio de grupo reducido...” “...nos solicitaban que nosotros buscáramos cupos cuando en dichas escuelas hay largas listas de espera... y ellos ponían a nuestra carga el buscar asiento...” (hoja 12 del escrito digital del 05/05/20).

Con lo cual, en este particular caso las “acciones positivas” a las que refirió el a quo aluden a la búsqueda de cupo en alguna escuela pública que pudiera satisfacer las necesidades del menor.

En efecto, surge de la sentencia en revisión que el magistrado especialmente valoró: “Es decir,

no luce acreditado que se hayan arbitrado los medios

Fecha de firma: 13/05/2025

Alta en sistema: 14/05/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34747065#455284461#20250513121129641

necesarios para que el niño pueda acceder a dicha escolaridad inclusiva (vgr. cerciorarse de la existencia de cupos o vacantes), quedando dichas ofertas educacionales en meros enunciados genéricos y carentes de acciones positivas y de coordinación como así exige la normativa citada." (hoja 43 de la sentencia)

Criterio coincidente con el de nuestro máximo tribunal en cuanto sostuvo que: "Al ser harto dificultosa para los actores la prueba de falta de cupo en entidades educativas estatales, resulta razonablemente más sencillo y realizable, que sea el propio Estado quien demuestre que tales cupos existen, poniéndolos a disposición de los padres del menor discapacitado." (C.S.J.N. en "LIFSCHITZ GRACIELA BEATRIZ Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO Y SUMARISIMOS", Fallos: 327:2413).

3) En lo que hace al plan dietario demandado, concuerdo con la solución propuesta por la Dra. Vidal.

Como sostuve en anterior oportunidad a la presente, no se puede obviar la obligatoria intervención estatal en la autorización y contralor que le corresponde ejercer a la autoridad sanitaria respecto de estas nuevas prácticas y técnicas (ver en este sentido Ac. de esta Sala del 03/06/20 en "MACAME" FRO 68152/2018).

En otras palabras, como sostuvo la Corte: "No incumbe a los jueces en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias, sobre todo cuando la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le corresponden a los otros poderes. Ello es aplicable al caso en que la autoridad a la que ha sido otorgado el ejercicio del poder de policía sanitaria

respecto de las actividades comprendidas en la norma de control de drogas y productos utilizados en medicina humana,

Fecha de firma: 13/05/2025

Alta en sistema: 14/05/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34747065#455284461#20250513121129641



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

y la facultad de dictar las disposiciones reglamentarias o complementarias que sean necesarias a tal fin, ha emitido su opinión sobre el complejo crotoxina A y B, estableciendo que, en las presentes circunstancias, ese complejo carece de acción antineoplásica." (Fallo:310:112 citado por Corte en la causa "MACAME" FRO 68152/2018/CS1-CA1 del 05/07/22).

Así voto.

Por tanto, por mayoría

SE RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente, la resolución de fecha 10 de septiembre de 2021, revocarla en los términos de los Considerandos 3.- y 4.- del voto del Dr. Barbará y revocarla en cuanto ordenó la cobertura del plan dietario biomédico conforme el voto de la Dra. Vidal. **2.-** Confirmar la resolución del día 04 de noviembre de 2021. **3.-** Imponer las costas de la Alzada por su orden. **4.-** Regular los honorarios profesionales en el 30% de lo que se les fije por su actuación en el primer grado de conocimiento. **5.-** Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y, oportunamente, devolver los autos al juzgado de origen.

pdc

